

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EDGARDO OCASIO VÉLEZ

Peticionario

KLCE202101267

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Caso núm.:  
NSCR201700104  
NSCR201700105  
NSRC021700106

Sobre:  
Art. 3.1 Ley 54  
Art. 3.3 Ley 54  
Art. 5.05 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal intermedio el señor Edgardo Ocasio Vélez, (en adelante Sr. Ocasio o recurrente), por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari*. Por medio de éste, el Sr. Ocasio recurre de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, dictada el 17 de agosto de 2021, en virtud de la cual se declara *No Ha Lugar* un recurso de revisión presentado por el recurrente.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico (en adelante recurrido), por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Solicitud de Desestimación* del recurso.

Luego de evaluar los escritos de las partes, por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima la petición de *certiorari*, ante el incumplimiento con las disposiciones aplicables del Reglamento de este Tribunal, *infra*.

## I.

El 13 de octubre de 2021 el Sr. Ocasio presentó ante este Tribunal de Apelaciones el presente recurso<sup>1</sup>. El recurrente expresa que fue sentenciado con pena de reclusión por el Art. 3.1 de la Ley 54, y por los Arts. 5.05, 7.03 y 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada. Arguye que presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia bajo la Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Además, alega que solicitó al foro primario la desestimación de la sentencia de reclusión por el Art. 7.07 de la Ley Núm. 404-2000, bajo la Regla 64(b) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Posteriormente, el 17 de agosto de 2021, el foro primario mediante *Orden* declaró *No Ha Lugar* la solicitud del recurrente. El Sr. Ocasio alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al sentenciarlo por el Art. 7.03 de la Ley Núm. 404-2000, por razón de que no procede en derecho la aplicación de tal artículo y de que alegadamente el foro de primera instancia carecía de jurisdicción.

Por su parte, el 1ro de noviembre de 2021, el recurrido presentó su *Solicitud de Desestimación*. En virtud de esta solicita la desestimación del presente recurso por los siguientes fundamentos: (1) el recurso carece de documentos indispensables para su consideración, tales como: las denuncias, las mociones y la sentencia que recoge la pena que se encuentra cumpliendo el Sr. Ocasio y que solicita que se revoque; (2) el escrito incumple con las normas reglamentarias básicas; (3) el escrito fue presentado fuera del término de treinta (30) días; y (4) el escrito no fue notificado al

---

<sup>1</sup> El recurso de *Certiorari* presentado por el Sr. Ocasio consta de cuatro (4) páginas e incluye la *Orden* dictada el 17 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, una *Orden* emitida el 10 de junio de 2020 y una *Sentencia* dictada el 9 de mayo de 2017 en la cual lo declararon *no culpable* y es absuelto por el art. 3.3 de la Ley 54. No incluye la *Sentencia* por la cual se solicitó revisión, ni otros documentos pertinentes.

Procurador General, ni surge de este la correspondiente certificación.

-II-

-A-

El concepto de jurisdicción ha sido definido como el poder de los tribunales para considerar y decidir sobre los casos y las controversias que sean presentados ante su consideración. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Como es sabido, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, siendo así estamos facultados a considerar tal asunto *motu proprio*. *Íd.* pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018), *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La ausencia de jurisdicción de un tribunal tiene efecto directo sobre el poder de este para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020). Los asuntos de jurisdicción son privilegiados y deberán ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, *supra*, pág. 500. La presentación de un recurso tardío o prematuro tiene como efecto el privar de jurisdicción al tribunal. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, *supra*, pág. 269. En estas situaciones solo procede declarar la falta de jurisdicción y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues, tal defecto es insubsanable. *Íd.*

La Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente en cuanto al término disponible para la presentación de un *certiorari*:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. 4 LPR Ap. XXII-B, R.32.

Por razón de que el término para presentar el *certiorari* es de cumplimiento estricto, los tribunales tienen discreción para prorrogarlo, ello siempre y cuando la parte que actúa fuera de término muestre justa causa para la dilación, puesto que, tal discreción no opera de forma automática. *Soto Pino v. Uno Radio Group.*, 189 DPR 84, 92 (2013). En ausencia de justa causa ante la presentación de un recurso de *certiorari* tardío, los tribunales revisores carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-B-

Es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group.*, supra, pág. 90. Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deberán observarse rigurosamente. *Íd.*; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011). El quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias sobre forma, contenido y presentación de los recursos pudiese conllevar su desestimación. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017).

Para que se perfeccione un recurso es necesario que se les notifique a todas las partes su presentación de forma oportuna. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, (2019). Respecto al requisito de notificación, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, dispone lo siguiente:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.34(B)

Así pues, quien pretenda presentar un recurso de *certiorari* deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días disponible para la presentación del recurso. Cónsono con lo anterior, la Regla 194 de Procedimiento Criminal señala que “el apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos”. 34 LPRA Ap. II, R. 194. La falta de notificación a todas las partes tendrá como resultado la desestimación del recurso. *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1071. Nuestro más alto foro ha expresado que los requisitos de notificación son ineludibles ya que sitúan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Soto Pino v. Uno Radio Group*., supra, pág. 90.

Por otra parte, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal Supremo, supra, regula lo concerniente al contenido de la solicitud de *Certiorari*. En lo pertinente, tal regla dispone que el *certiorari* contendrá lo siguiente:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

[...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C)(1)

Respecto al contenido del apéndice, la Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que la solicitud de *certiorari* incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber:  
(i) [...]  
(ii) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) [...]

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a esta. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E)(1)

El Tribunal Supremo ha expresado que generalmente se han movido a desestimar recursos por tener los apéndices incompletos cuando tal omisión no les permite entrar en la controversia o constatar su jurisdicción. *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007).

### III.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que este no se encuentra en cumplimiento con las disposiciones reglamentarias dispuestas para el perfeccionamiento de un *certiorari*, puesto que el recurrente incumplió con las Reglas 32(D), 33(B) y 34(C), (E) de nuestro Reglamento, *supra*.

El Sr. Ocasio presentó el recurso fuera del término de treinta (30) días provisto por la Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal. Además, no acreditó justa causa para la presentación tardía del recurso. Por otro lado, el recurrente tenía la obligación de notificar la presentación del *certiorari* al Procurador General y al Fiscal de Distrito conforme a la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No obstante, este incumplió con lo anterior y no notificó al Procurador General ni a la Fiscal de Distrito de Fajardo. El Sr. Ocasio tampoco cumplió con lo dispuesto por la Regla 34

incisos (C) y (E) sobre el cuerpo y el apéndice del *certiorari*. Pues, en cuanto al cuerpo del recurso, este no incluyó una relación concisa de los hechos procesales y materiales del caso, así como no discutió los errores señalados ni el derecho aplicable. Respecto al apéndice, el recurrente lo presentó incompleto, puesto que, no incluyó la sentencia sobre la cual solicitó revisión, la denuncia ni la acusación, tampoco incluyó otros escritos relevantes que formaban parte del expediente original. Recordemos que, nuestro máximo foro ha dispuesto que todas las partes están obligadas a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a la presentación y perfeccionamiento de recursos, aun cuando comparezcan por derecho propio<sup>2</sup>.

Ante el incumplimiento del Sr. Ocasio con las disposiciones reglamentarias antes esbozadas, nos vemos imposibilitados de asumir jurisdicción. El recurrente no nos colocó en posición de resolver su solicitud. Por lo cual, procede la desestimación del recurso de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para su perfeccionamiento.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cortés González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003)